

*Procede la separación de cuerpos solicitada por extranjeros cuyo matrimonio religioso se encuentra debidamente registrado y que en el lugar donde se contrajo produce efectos civiles.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los esposos Federico Glavic y Michele Poncet se presentan a uno de los juzgados en lo civil de Lima, solicitando el divorcio por mutuo disenso, esto es, la separación de cuerpos para llegar al divorcio absoluto. Citadas las partes a comparendo, éste se realiza a fs. 3 v. con la asistencia de los esposos, que ratifican su demanda. Vencido el término de ley, sin que ninguno de los cónyuges se haya desistido de la acción, el juez pronuncia sentencia a fs. 13 declarando fundada la demanda. Elevada en consulta, la Superior la declara nula a fs. 20, con el fundamento de que se trata de un matrimonio eclesiástico, que conforme a nuestras leyes, no tiene efectos civiles. El esposo acude a esta Corte Suprema, por recurso de nulidad.

Con los documentos de fs. 5 a 10, se ha probado el vínculo matrimonial y la existencia de los hijos, para quienes se establece un régimen especial, según la demanda. El Tribunal Superior desestima la acción, fundándose en que se trata de un matrimonio religioso, que en el Perú no produce efectos civiles ya que no se ha presentado el certificado civil. Pero examinada la traducción de fs. 5, dicho matrimonio religioso se encuentra registrado y en el lugar en que se contrajo produce efectos civiles. Se confirma este hecho con el certificado consular de fs. 21. De consiguiente, la separación de cuerpos procede.

Opino, en conclusión, se declare HABER NULIDAD en la revocatoria; y reformándola, confirmar la de Primera Instancia, que declara la separación de cuerpos con el régimen familiar acordado por los esposos.

Lima, 14 de junio de 1958.

FEBRES

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintisiete de junio de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas veinte, su fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuentisiete, que declara inadmisibile la demanda de separación de cuerpos por mutuo disenso, interpuesta a fojas una por don Federico Glavic Yelic y Michele Poncet Oldratti de Glavic; reformándola: confirmaron la consultada de fojas trece, su fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuentiséis, que declara fundada la referida demanda y, en consecuencia, separados legalmente los mencionados cónyuges y terminados los deberes relativos al lecho y habitación, quedando subsistente el vínculo matrimonial y debiendo permanecer los menores Torno e Isabel Glavic Poncet en poder de la madre, con la obligación del padre de acudir a doña Michele Poncet Oldratti de Glavic con la pensión alimenticia mensual adelantada de setecientos francos suizos y la de ciento cincuenta francos suizos por cada uno de dichos menores; con lo demás que esta sentencia contiene; y los devolvieron. — GARMENDIA. — MAGUIÑA. — LENGUA. — CEBREROS. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha, Secretario.

Causa N° 505/57. — Procede de Lima.